

# RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

## JURISPRUDENCIA DE SAN JUAN

por PASCUAL E. ALFERILLO

### *Primera Parte – Los presupuestos constitutivos*

#### **I. Responsabilidad penal**

##### *1. Requisitos constitutivos de la responsabilidad penal*

Para que un obrar humano pueda subsumirse en los tipos descritos por los artículos 84 y 94 del Código Penal se requiere: a) existencia de culpa en el obrar del sujeto activo; b) muerte o lesiones sufridas por el sujeto pasivo, y c) que entre la culpa del sujeto activo y las consecuencias experimentadas por el pasivo medie relación de causalidad, pero no cualquier relación de causalidad; es necesario para atribuir las consecuencias del hecho que la causa aportada por el sujeto activo tenga una inequívoca relación con el evento o resultado, es decir que sea condición generadora, inmediata, principal y directa, y por lo tanto no lo será si resulta equívoca, mediata, secundaria e indirecta, pues de así hacerlo importaría en definitiva la implantación en el fuero penal de los principios de la responsabilidad objetiva.

CPen.Corr. de San Juan, sala 1ª, 18-5-98, “C/T. H. L. Homicidio y lesiones culposas. Arts. 84 y 94 del Cód. Pen. cometido en perjuicio de J. A. S. y A. J. P.”, autos 10.936

Para que haya responsabilidad debe quedar bien demostrado que el daño es la consecuencia directa del acto profesional, o sea que la impericia, la imprudencia o la negligencia del médico sea la causa del perjuicio sufrido. En tal sentido cabe destacar que por impericia debe entenderse la ausencia o falta de conocimientos básicos necesarios; ineptitud que causa daño, actuación inexperta o inidónea en una

tarea que requiere especial destreza. La impericia en el arte de curar debe ser juzgada con mucha cautela dada la naturaleza dispar del ser humano, sujeto muchas veces a acciones imprevisibles, por tanto debe ser grave y actuar como factor determinante para originar responsabilidad penal.

CPen.Corr. de San Juan, sala 1ª, 30-12-97, “Con motivo de las actuaciones por fallecimiento del bebé de sexo masculino, representado por el Dr. J. R. V.”, autos 10.911

## 2. *Estructura del delito culposo*

El delito culposo se estructura sobre tres aspectos: uno subjetivo (caracterizado por la falta de diligencia, sea que se trate de culpa lata con previsión), y además que el resultado sea previsible. Otro objetivo (referido a que la lesión típica de bienes jurídicos sea evitable y que el autor de la conducta cree con ella un riesgo mayor que el necesario que genere la propia actividad). Finalmente, el aspecto normativo también es indispensable, toda vez que vincula la actividad del sujeto a las normas jurídicas, de modo que resultará culpable quien no previó un resultado objetivamente previsible, que pudo y debió prever. Hay que considerar a su vez que el obrar culposo no se agota en los aspectos antes señalados, que no son punibles, sino cuando la omisión del deber de cuidado causa un resultado típico; en el homicidio culposo, la muerte de una persona (del voto del Dr. Enrique de la Torre).

1<sup>er</sup>JCorr. de San Juan, 4-6-2000, “Actuaciones por presunta mala praxis en perjuicio de L. D. C.”

## 3. *Concepto de culpa*

Para que haya culpa: 1) Debe haber de parte del autor imprevisión, o lo que es lo mismo, falta de diligencia u omisión del deber de cuidado (imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo). 2) Que como consecuencia de la omisión del deber de cuidado, o lo que es lo mismo, de la falta de diligencia, se haya causado un resultado típico previsible y objetivamente evitable (del voto del Dr. Enrique de la Torre).

1<sup>er</sup>JCorr. de San Juan, 4-6-2000, “Actuaciones por presunta mala praxis en perjuicio de L. D. C.”

La conducta culposa es punible cuando concreta un resultado típico que no previó y por ello no evitó, pudiendo y debiendo haberlo previsto y evitado. La ausencia de tal posibilidad, y con ella del deber jurídico, es lo que caracteriza el caso fortuito, por lo que un resultado producido concurriendo esa circunstancia no puede ser objeto de reproche, ya que queda por debajo del límite inferior de la responsabilidad penal, que es la culpa (del voto del Dr. Enrique de la Torre).

1<sup>er</sup>JCorr. de San Juan, 10-11-2000, “Actuaciones investigativas por denuncia en perjuicio de S. I. P.”, sum. 15.979/97

Por negligencia debe entenderse la falta de celo, vigilancia y constancias en el cuidado del enfermo; aparece como una actitud omisiva, como un defecto de la atención y la voluntad, como carencia de las cualidades necesarias para obrar como lo quiere el orden jurídico. En la imprudencia hay falta de tino, discreción en los actos, sin caer en el exceso o en la temeridad. A veces se hace difícil distinguir entre negligencia e impericia en el campo de la Medicina, donde los sucesos impresionan poderosamente, pero de su materialidad no puede inferirse sin más que el cirujano sea responsable a título de culpa.

CPen.Corr. de San Juan, sala 1<sup>a</sup>, 30-12-97, “Con motivo de las actuaciones por fallecimiento del bebé de sexo masculino, representado por el Dr. J. R. V.”, autos 10.911

#### 4. *La relación de causalidad en el delito penal*

Una cosa es la relación causal desde el punto de vista “naturalístico”, que en el caso sí está acreditado –H. choca contra la parte posterior del camión que dejó estacionado M. sobre la banquina–, y otra muy distinta es la relación causal normativa que se requiere para poder efectuar con justicia el reproche penal por el hecho culposo. Para ello es necesario que “el resultado sea la consecuencia de la violación del deber de cuidado”. En definitiva, para atribuir el hecho culposo debe haber mediado relación de causalidad entre la culpa del sujeto activo (falta de diligencia) y el resultado, debiéndose seleccionar entre todas las condiciones la eficiente, inmediata, principal y directa (del voto del Dr. Enrique de la Torre).

1<sup>er</sup>JCorr. de San Juan, 5-11-2001, “C/M. A. s/Homicidio culposo (art. 84, Cód. Pen.) en perjuicio de O. M. H.”

### 5. Método para evaluar la responsabilidad penal

#### *La responsabilidad en el Derecho Penal se asienta en el principio constitucional de inocencia y de legalidad*

Es por todos sabido que el Derecho Penal, conforme a una concepción dogmática de la teoría jurídica del delito, se cimenta sobre sólidas bases constitucionales: El principio de inocencia y de legalidad, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional; el de reserva (art. 19, Const. Nac.); la función de garantía que cumplen los tipos penales, y de allí su rigidez e incommunicabilidad que hace imposible su aplicación analógica; la concepción de que los tipos penales constituyen un conjunto limitado y discontinuo de ilicitudes; de que ellos mismos conforman compartimentos estancos y que entre los mismos no hay acción ilícita, sino sólo silencio, y el silencio en materia penal es libertad (del voto del Dr. Enrique de la Torre).

1<sup>er</sup>JCorr. de San Juan, 1-11-2000, “C/V., N. por homicidio culposo en perjuicio de M. P. de H.”

#### *Para evaluar la responsabilidad penal se debe tener en cuenta la ley penal más benigna y la duda en favor del imputado*

El principio de la ley penal más benigna funciona como excepción al principio de legalidad y al de irretroactividad de las leyes. Así también, por citar entre otros, el principio procesal de que en la duda debe estarse a favor del imputado y que para condenar el juez debe estar convencido con el grado de certeza de la culpabilidad, para lo cual debe conocer en qué consistió la acción. En definitiva, que a través del Derecho Penal el Estado limita y precisa su facultad punitiva para la tutela de los bienes jurídicos, cumpliendo así con su función de garantía (del voto del Dr. Enrique de la Torre).

1<sup>er</sup>JCorr. de San Juan, 1-11-2000, “C/V., N. por homicidio culposo en perjuicio de M. P. de H.”

## **II. Responsabilidad civil**

### 1. Requisitos constitutivos de la responsabilidad civil

#### *Reflexiones generales*

Los presupuestos verificables para la procedencia de responsabilidad

civil son básicamente: daño, factor de atribución, nexo de causalidad e ilicitud, a los cuales se les debe agregar: imputabilidad. En relación a ellos, Belluscio y Zannoni enseñan que para comprender y meritar cada caso de responsabilidad con acierto y justicia: "...para hacer el análisis de responsabilidad de los sujetos, previamente se debe detectar el aspecto material u objetivo de la causalidad, vale decir, si el hecho o la omisión han producido el resultado. Después en segundo plano, si subjetivamente esa conducta es imputable al sujeto por haber sido acto voluntario –con discernimiento, intención y libertad– y si ha habido dolo o culpa –culpabilidad en general–. Únicamente si los tres elementos confluyen a través de ese orden en la producción del daño, nacerá la obligación de resarcir en la medida o extensión en que el resultado puede ser atribuido a la conducta del sujeto. Pero no solamente hay en esto una exigencia lógica y de prelación en el referido análisis de los hechos y sus consecuencias, sino también de mucha importancia práctica, tanto para establecer la existencia de la obligación como su mayor o menor extensión. Puede darse el caso de que exista causalidad sin culpabilidad, como la acción ejecutada en legítima defensa (art. 34, inc. 6º, Cód. Pen.), o por estado de necesidad y, a la inversa, con culpabilidad pero sin causalidad, tal el famoso ejemplo del envenenador que proporcionó veneno el cual no llegó a operar efectivamente por haber muerto la víctima debido a otra acción..." (Belluscio, Augusto C. y Zannoni, Eduardo, *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Astrea, t. 4, p. 50; también: Ghersi, Carlos A., *Los presupuestos del deber de reparar*, en el libro *Responsabilidad civil*, Hammurabi, Buenos Aires, 1993, p. 47) (del voto del Dr. Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, "Pisano, Oscar Gerónimo c/Pedro Vicente Gómez s/Sumario. Daños y perjuicios", autos 19.841/15.300, L. de S. t. 74, fo. 191/209, 1999

*Sin daño no hay ilícito civilmente resarcible*

El primero de los requisitos enumerados, el daño, es el que menos dificultad interpretativa brinda, toda vez que partiendo de la conceptualización dada en el artículo 1068 del Código Civil de que "Habrà daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades", ha quedado establecido en la norma conteni-

da en el artículo 1067 del mismo cuerpo legal que no habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado u otro exterior que lo pueda causar. Es decir, si no hay daño no hay interés y, como enseña la teoría general del proceso, sin interés no hay acción. De modo que sin daño no hay proceso, no hay juicio de daños y perjuicios (Stiglitz, Gabriel, *El daño resarcible: Aspectos generales. Daño patrimonial*, en el libro *Responsabilidad civil. Presupuestos*, Advocatus, p. 181; Zannoni, Eduardo A., *El daño en la responsabilidad civil*, Astrea, Buenos Aires, 1993, ps. 1 y ss.) (del voto del Dr. Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, “Pisano, Oscar Gerónimo c/Pedro Vicente Gómez s/Sumario. Daños y perjuicios”, autos 19.841/15.300, L. de S. t. 74, fo. 191/209, 1999

*Para configurar responsabilidad civil es ineludible la existencia de un factor de atribución*

En cuanto al factor de atribución, este artículo 1067 del Código Civil de igual modo regula, en su parte *in fine*, que no habrá ilícito punible “...sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia”. Este elemento, Aída Kemelmajer de Carlucci y Carlos Parellada aseveran que “...factor de atribución es la razón suficiente por la cual se justifica que el daño que ha sufrido una persona se traslade económicamente a otro [...] y de que [...] los factores subjetivos toman en cuenta la reprochabilidad de la conducta del sujeto ofensor o dañador, sea porque obró descuidadamente (culpa) o porque lo hizo con intención dañina (dolo)...” (*Los factores subjetivos de atribución*, en libro *Responsabilidad civil*, Hammurabi, p. 141).

A partir de la exigencia de un factor de atribución para configurar responsabilidad civil, Alfredo Orgaz señala que “...la culpabilidad investiga la relación que existe entre el querer del agente y su acto: este querer es culpable cuando el sujeto quiere el acto y sus consecuencias normalmente previsibles (dolo) o desdeña la previsión de éstas o la adopción de las medidas necesarias para prevenirlas (culpa en sentido estricto). Si se estima que medió uno u otra, el autor será responsable del daño, en caso contrario, no. La culpabilidad puede así definirse, en términos muy amplios, comprensivos de todas sus formas como una conducta espiritual del agente, desaprobada por la ley...” (Orgaz, Alfredo, *La culpa. Actos ilícitos*, Marcos Lerner, Córdoba, 1981, p. 61). Este criterio mayoritario de conceptualización de la culpa ha menester

completarlo con las expresiones vertidas por el profesor Luis Andorno cuando estudia los elementos que integran el concepto. Así, para este autor corresponde tener en cuenta: "...a) Valoración de conducta. La culpa exige una valoración del comportamiento humano, y allí donde puede hacerse un juicio de reproche puede existir una culpa. b) Juicio de reproche. La valoración debe versar sobre la diligencia y la prudencia en el actuar. De este modo, la culpa se presenta en dos versiones: 1º) Como negligencia, caso en el cual el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso. Es decir, hace menos de lo que debe, y 2º) como imprudencia, caso en el cual el sujeto obra precipitadamente o sin prever por entero las consecuencias en las que podría desembocar su acción irreflexiva; hace más de lo que debe. Ello significa por lo tanto, que la culpa tiene dos elementos negativos, a saber: 1º) Hay carencia de la diligencia debida, lo cual surge de la propia definición legal del artículo 512 del Código Civil, y 2º) Hay carencia de malicia, porque si el sujeto obró con intención de no cumplir una obligación contractual, o de dañar extracontractualmente, tales proceder maliciosos configuran dolo, categoría distinta de la culpa y más grave que ella" (*El factor subjetivo de imputación*, en el libro *Responsabilidad civil. Presupuestos*, Advocatus, ps. 156/157; Trigo Represas, Félix, *Teoría general de la responsabilidad civil. Las eximentes*, libro cit., p. 277; Bustamante Alsina, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, N° 792, ps. 793/794; Alterini, Atilio Aníbal; Ameal, Oscar José y López Cabana, Roberto M., *Derecho de Obligaciones. Civiles y comerciales*, Abeledo-Perrot, 1997, p. 183). A estos factores de atribución de carácter subjetivo deben sumarse los que tienen un origen objetivo (arts. 1113 y concs.) (Alterini, Atilio Aníbal, *Los factores objetivos de la responsabilidad civil*, en el libro *Responsabilidad civil. Presupuestos*, Advocatus, Córdoba, 1997, ps. 121/134) (del voto del Dr. Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, "Pisano, Oscar Gerónimo c/Pedro Vicente Gómez s/Sumario. Daños y perjuicios", autos 19.841/15.300, L. de S. t. 74, fo. 191/209, 1999

#### *La relación de causalidad en la condena de resarcir*

Ha menester precisar qué debe entenderse por relación de causalidad, tema complejo que le permitió decir a Orgaz, recordado por Isidoro Goldenberg, que muchos de los que examinan la cuestión lo hacen con marcado empirismo y sin penetración crítica, confundiendo a menudo

la noción de causalidad con la de culpabilidad, o recurriendo a criterios diferentes para resolver los distintos supuestos de responsabilidad. Goldenberg toma en cuenta esta advertencia y analiza la relación causal afirmando que "...debe tenerse en cuenta que el fenómeno causal constituye un proceso de verificación de la génesis de determinados sucesos y la trama de sus interrelaciones que se da en el plano de la realidad natural. Pero cuando el principio es trasladado a otro dominio del conocimiento como el Derecho, que se adscribe a la órbita de las ciencias culturales, adquiere particularidades propias, distinguiéndose por su objeto y metodología. Esta diversa finalidad va a determinar las diferencias de este concepto unívoco de causalidad entre las disciplinas empíricas-fácticas y la concerniente al mundo jurídico. Ello se traduce asimismo en la terminología, ya que lo que puede constituir una 'consecuencia' en el mundo físico quizás no lo sea en el plano legal. Así, las consecuencias remotas mentadas en el artículo 906 no se consideran tales en el *iter* causal ya que por su lejanía con el suceso desencadenante quedan fuera de toda estimación previsiva y por lo tanto el Derecho no les confiere esa calidad para imputar responsabilidad al agente. En el área del Derecho la consecuencia sólo sigue al antecedente cuando le es jurídicamente atribuible..." (Goldenberg, Isidoro, *La relación de causalidad como eje del sistema de responsabilidad civil*, en el libro *Responsabilidad civil. Presupuestos*, Advocatus, Córdoba, 1997, ps. 110 y ss.; con idéntico pensamiento: Alterini, Ameal y López Cabana, *Derecho de las Obligaciones. Civiles y comerciales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 220; Mosset Iturraspe, Jorge, *La relación causal*, en el libro *Responsabilidad civil*, Hammurabi, p. 105) (del voto del Dr. Alferillo).

CCCMin. de San Juan, sala 1ª, "Picaso, Oscar Gerónimo c/Pedro Vicente Gómez s/Sumario. Daños y perjuicios", autos 19.841/14.300. L. de S. T. t. 74, fo. 191/209, 1999

#### *La ilicitud como presupuesto de la responsabilidad civil*

En cuanto al requisito de la ilicitud, llamado de igual modo antijuridicidad, consiste, en términos generales, en la violación del ordenamiento jurídico, considerado éste como un todo unitario y coherente (Ossola, Federico Alejandro, *La antijuridicidad. ¿Presupuesto de la responsabilidad civil?*, en el libro *Responsabilidad civil. Presupuestos*, Advocatus, Córdoba, 1997; Bueres, Alberto J., *La antijuridicidad*, libro cit., ps. 42 y 58; Mosset Iturraspe, Jorge, *La antijuridicidad*,

en el libro *Responsabilidad civil*, Hammurabi, p. 58). A partir de este concepto primario se coincide que en el Derecho Civil argentino hay dos normas específicas que se refieren a la antijuridicidad o ilicitud objetiva, y que son las de los artículos 1066 y 1074 del Código Civil. El primero de ellos establece, como dijimos, que ningún acto voluntario tendrá carácter de ilícito (quiere decir de antijurídico), si no fuera expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales, reglamentos de policía, etcétera. Y el segundo, el artículo 1074, se refiere a las omisiones antijurídicas, cuando dice que toda persona que por cualquier omisión hubiere causado un perjuicio a otra será solamente responsable cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de realizar el hecho omitido. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el artículo 1067 del Código Civil precisa el concepto de acto ilícito punible a los efectos civiles, el cual deberá causar daño u otro acto exterior que lo pueda causar y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia. En relación a la última de las condiciones de procedencia de responsabilidad enumerada, el profesor Orgaz cuando conceptualiza la imputabilidad indica que "...en el lenguaje jurídico, lo mismo en el Derecho Civil que en el Penal, imputar es atribuir a una persona un delito o una acción u omisión contrarias a la ley, con el objeto de hacer a aquella responsable de las consecuencias (si se dan, generalmente, otras condiciones). En Derecho Civil la imputación puede corresponder tanto en materia contractual (por incumplimiento doloso o culposo de las obligaciones) como en la extracontractual..." (Orgaz, Alfredo, ob. cit., p. 31). Este autor completa su conceptualización cuando siguiendo a Mayer sostiene que "...puede definirse la imputabilidad diciendo que es la aptitud, condicionada por la salud y la madurez espirituales del autor, de valorar correctamente los deberes y de obrar conforme a ese conocimiento. Así, como la capacidad en los negocios jurídicos es la aptitud para adquirir por sí mismo derechos y contraer obligaciones (capacidad de obrar o de hecho), la imputabilidad es 'capacidad de culpabilidad', esto es, de cometer actos ilícitos y comprometer la propia responsabilidad..." (Orgaz, Alfredo, ob. cit., p. 34; Ghersi, Carlos A., *La imputación*, en el libro *Responsabilidad civil*, Hammurabi, p. 94) (del voto del Dr. Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, "Pisano, Oscar Gerónimo c/Pedro Vicente Gómez s/Sumario. Daños y perjuicios", autos 19.841/15.300, L. de S. t. 74, fo. 191/209, 1999

### III. Relaciones entre la culpa civil y la penal

#### 1. Tesis dualista: La culpa civil y la penal son diferentes

##### *Entre la culpa penal y la civil existen diferencias de grado y naturaleza*

Existiendo diferencia de grado y naturaleza entre la culpa civil y la culpa penal, la declaración de inculpabilidad que haya efectuado el juez para absolver al acusado no obliga al juez civil, quien es “libre” para determinar, en el proceso por indemnización del daño causado, si pese a ello existe o no culpabilidad civil que haga procedente en todo o en parte la pretensión resarcitoria (del voto de los Dres. Velert Frau, Sambrizzi y Podestá de Oro).

CJ de San Juan, sala 1ª, 6-3-91, “Elizondo, Nélide Arminda y otros c/Miguel H. Martín y otros s/Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Inconstitucionalidad y casación”, N° 328, P. R. E. t. 1991, fo. 16/19. En igual sentido, “Núñez, Francisca y otros c/Elisa I. Maffezzini de Denari s/Sumario. Daños y perjuicios. Inconstitucionalidad y casación”, N° 1847, P. R. E. t. III, fo. 437/449, 1983; sala 1ª, “Ortuño, Francisco y otra c/Rivarosa, Celso J. s/Sumario. Daños y perjuicios. Cas.”, N° 211, P. R. E. t. II, fo. 221/225, 1989.

Existe diferencia de grado y naturaleza entre la culpa civil y la culpa penal, y que la declaración de inculpabilidad en sede penal no obliga al juez civil, pero ello es a condición de que éste no altere el hecho principal fijado en la sentencia penal, que goza en este aspecto de la autoridad de cosa juzgada (del voto de la mayoría de los Dres. Soria Vega y A. Caballero).

CJ de San Juan, sala 1ª, 12-9-2001, “González, José y otro c/Martínez, Francisco s/Daños y perjuicios. Sumario. Inconstitucionalidad”, N° 2276/2000, P. R. E. t. II, fo. 288, 2001; en igual sentido, P. R. E. 1981-I-94

##### *Entre la culpa civil y la penal existen diferencias en la finalidad, grado y en el modo de apreciarla*

Entre la culpa civil y la penal existen diferencias en cuanto a su finalidad dado que esta última tiende a la imposición de una pena, en cambio, la primera se formula para imponer la obligación de resarcir. Además de ello la culpa leve resulta suficiente en la responsabilidad civil, en cambio, en el ámbito penal se requiere culpa de mayor

gravedad. Por otra parte se diferencian en cuanto a la manera de apreciarla, dado que en el fuero resarcitorio se estima de una manera refinada para no dejar sin indemnización; en cambio, se es más benévolo para reprochar la conducta del autor de un delito. Ello es así por cuanto en materia penal prima el principio de inocencia y en sede civil, las presunciones de culpabilidad.

Además de estas razones expuestas se debe tener en cuenta que en sede penal no existe compensación de las culpas, por lo cual la culpa de la víctima no actúa como factor interruptor del nexo de causalidad en la evaluación de la culpa penal, ello por cuanto no se puede evaluar la culpa de la víctima dado que la misma no es el sujeto imputado.

Todos los argumentos señalados tienden a demostrar que el juez civil tiene autonomía para apreciar la culpa de las partes en la producción del daño (del voto de la minoría del Dr. Alferillo).

CCCMin. de San Juan, sala 1ª, “Recabarren de Chancay, Amada c/Montaña de Gil, Celia s/Daños y perjuicios”, N° 16.308, L. de S. t. 80, fo. 104/123, 8/2001

Existe una diferencia de grado y también en cuanto a la apreciación de la conducta culposa a los fines penales y civiles por parte de los respectivos jueces. Esto es claro en materia de accidente de tránsito cuando hay lesiones o muerte; aquí, como se ha dicho reiteradamente, la imprudencia o negligencia más leve hace incurrir en culpa civil, pues ello viene impuesto por la naturaleza riesgosa de la circulación vehicular y en definitiva por el deber de previsión que de acuerdo a las circunstancias debe observar el agente (arts. 902, 904, Cód. Civ.), en tanto que para el juez penal el mismo grado de culpa por lo general no es considerado por entender que no reviste gravedad suficiente para condenar penalmente. Y esto sin considerar que para el juez le son totalmente extraños los casos de culpa presumida por la ley y la posibilidad que tiene ante la más mínima duda de absolver al imputado (del voto de los Dres. Cúneo de García y H. Caballero).

CCCMin. de San Juan, sala 3ª, 30-12-99, “González, José y otro c/Martínez, Francisco s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 6880, Prot. de Sent. t. IV, fo. 677/696 (revocado por CJ de San Juan, sala 1ª, P. R. E. t. II, fo. 288, 2001). En igual sentido, Prot. de Sent. t. I, fo. 103, 1990

*La valoración de la velocidad y de la prioridad de paso tiene características propias en cada fuero*

Este aspecto –el de la velocidad– podrá ser meritado por el juez en lo civil, en la medida en que, conforme a las reglas de la responsabilidad propias de ese fuero, estime que contribuyó al resultado. La misma consideración cabe respecto a la determinación de la prioridad de paso, que en este juicio no se ha podido lograr, y que ha servido de fundamento a esta sentencia finalmente absolutoria (del voto del Dr. Enrique de la Torre).

1<sup>er</sup>JCorr. de San Juan, 19-12-2001, “C/S. R. por lesiones (art. 94, Cód. Pen.) en perjuicio de W. G.”, juicio 1193/99

***Segunda Parte – Vinculaciones entre la responsabilidad civil y la penal. La prejudicialidad penal en sede civil***

**I. Principio general (análisis del art. 1101, Cód. Civ.)**

1. *“Ratio legis” de la prejudicialidad penal*

*El artículo 1101 del Código Civil procura evitar el dictado de sentencias contradictorias*

El orden público pretende en este caso preservar lo que es el escándalo jurídico de dos sentencias contradictorias, bien sea la una en la faz penal y la otra en la faz civil, pero vinculadas por el mismo hecho jurídico sobre el cual recaerá la sentencia (del voto de la mayoría de los Dres. Ferreira Bustos y Riveros).

CCCMín. de San Juan, sala 1<sup>a</sup>, 15-8-2002, “Flores de Castro, Antonia E. c/Fernández, Luis M. y otro s/Daños y perjuicios. Sumario”, Nº 16.312, L. de S. t. 80, fo. 164/176

2. *El artículo 1101 del Código Civil es una norma de orden público*

*La prejudicialidad penal es de orden público y debe ser declarada de oficio*

La norma del artículo 1101 del Código Civil impide dictar sentencia en el juicio civil, tanto en primera instancia como en la Alzada, mientras no haya pronunciamiento firme en el proceso penal, y

tratándose de una norma de orden público, es nulo lo que se dicta en violación a ella, nulidad que debe ser declarada de oficio. Sin embargo, en algunos casos no se ha anulado la sentencia de primera instancia si al llegar la causa al conocimiento del tribunal de alzada ya se había resuelto definitivamente el proceso penal.

CCCMIn. de San Juan, sala 3ª, “Giménez, Aquilino c/Roberto Fernández y otros s/Sumario. Daños y perjuicios”, N° 5469, Prot. de Sent. t. II, fo. 374/378, 1991

*El artículo 1101 del Código Civil es una norma de orden público de la cual sólo puede apartarse cuando se vulneren derechos constitucionales*

La *prejudicialidad* penal contemplada en el artículo 1101 del Código Civil, siendo una norma de orden público, es de carácter imperativo; es decir, debe aplicarla obligatoriamente el juez, sin necesidad de que las partes hagan cuestión de ello, y sólo en circunstancias muy excepcionales es dable apartarse de la norma, y siempre cuando la situación particular según las vicisitudes del proceso de hecho se convierta en vulneración de derechos y garantías constitucionales (del voto de la mayoría de los Dres. G. Riveros y E. Ferreira Bustos).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, “Zárate, Rosa Angelina c/Corrales, Eduardo Enrique y Eliseo Tito Corrales s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 16.812, L. de A. t. 118, fo. 160/170, 2002

### 3. Requisitos para la procedencia de la prejudicialidad

#### 3.1. Identidad de hecho

*Existe prejudicialidad penal cuando el hecho en que se funda la pretensión resarcitoria posee caracteres de un tipo penal*

La relación de prejudicialidad entre la acción civil y la acción penal se da en el *sub lite*, pues el mismo hecho en que se funda la pretensión indemnizatoria del daño causado posee los caracteres de un delito penal, respecto del cual fue promovida la correspondiente acción pública antes de iniciarse la acción civil, que si bien es independiente de aquella (conf. art. 1096, Cód. Civ.), conserva, a los efectos procesales, interdependencia con el proceso penal. En este caso la vinculación jurídica es indudablemente estrecha, por tanto ha de predominar la sentencia penal en los términos del artículo 1101 del

Código Civil (del voto de la mayoría de los Dres. Ferreira Bustos y Riveros).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, 15-8-2002, “Flores de Castro, Antonia E. c/Fernández, Luis M. y otro s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 16.312, L. de S. t. 80, fo. 164/176

### 3.2. *Identidad de autor*

*Existe cuestión prejudicial cuando no se ha resuelto la autoría del hecho discutido por el tercerista*

Estando aún pendiente de resolución la cuestión penal que decidirá en definitiva sobre la autoría del hecho discutido por la tercerista, y que compete por el momento al juez de aquel fuero, existe cuestión prejudicial que impide la resolución de la causa en sede civil. Es decir que mientras no se haya expedido el magistrado en sede penal en sentencia definitiva o sobreseimiento total sobre el mismo hecho de la autoría en que nace la pretensión de la aseguradora, el pronunciamiento civil debe suspenderse. La conclusión obliga a declarar la nulidad del fallo impugnado (conf. arts. 1101, 1102 y 1103, Cód. Civ.) (del voto de los Dres. Ferreira Bustos y H. Caballero).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, 2-7-98, “Narvárez, Nicolás Humberto c/Rodríguez, Carlos Andrés s/Daños y perjuicios. Incidente por denuncia por reticencia”, N° 15.082, L. de A. t. 99, fo. 59/66

### 4. *Trámite del proceso civil*

*Si el proceso penal no ha concluido obsta al dictado de la sentencia civil*

El proceso penal no ha concluido aún, motivo que obsta al dictado de la sentencia en sede civil, conforme lo dispone la norma legal contenida en el artículo 1101 del Código Civil, siendo ésta de orden público, de aplicación oficiosa por los jueces, cuando el caso no estuviera comprendido en alguna de las excepciones mencionadas por el mismo artículo que eviten la paralización de la sentencia civil (del voto de la mayoría de los Dres. Ferreira Bustos y Riveros).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, “Sepúlveda de González, Margarita Inés c/Gobierno de la Prov. de San Juan y Salina, Hugo Antonio s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 16.282, L. de S. t. 80, fo. 76/87, 2001; 15-8-2002, “Flores de Castro, Antonia E. c/Fernández, Luis M. y otro s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 16.312, L. de S. t. 80, fo. 164/176

*El tribunal civil no tiene facultades para instar el proceso penal*

En autos, donde se reclama la indemnización de daños y perjuicios por lesiones, el tribunal civil no tiene facultades para instar el proceso penal para un pronto pronunciamiento. Ello hace indefinida la posibilidad de dictar la sentencia civil, circunstancia que se evidencia en la redacción de la providencia de fs. 83 vta., recurrida donde sine die se suspende el llamamiento de autos. En función de esta posición se debe hacer lugar a la apelación intentada desestimando el pedido de suspensión del llamamiento de autos efectuado por la demandada (del voto de los Dres. Petriagnani y Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, 27-2-97, “Ramírez, Ernesto Clemente c/Vedia, Dante s/Daños y perjuicios”, N° 14.605, L. de A. t. 94, fo. 81/82. En igual sentido, 12-12-96, L. de A. t. 94, fo. 39/40; 26-2-93, L. de A. t. 84, fo. 187/188. Voto de la mayoría del Dr. Alferillo en “Zárate, Rosa Angelina c/Corrales, Eduardo Enrique y Eliseo Tito Corrales s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 16.812, L. de A. t. 118, fo. 160/170, 2002

5. *Nulidad de la sentencia civil dictada en contravención a la prejudicialidad penal*

*La sentencia civil es nula si no ha concluido la causa penal*

La sentencia de primera instancia como la de Alzada son nulas, porque se han dictado en infracción a lo dispuesto en el artículo 1101 del Código Civil, en tanto la causa penal no se encuentra concluida. En efecto, teniendo a la vista el expediente criminal, compruebo que si bien la cuestión penal ha concluido respecto del codemandado, todavía está abierto el plenario con respecto al actor [...] el que ha sido formalmente acusado por los delitos de “homicidio culposo” y “lesiones culposas” en perjuicio de su hijo. En tales condiciones, no se pudo nunca dictar sentencia en la causa civil hasta tanto se resuelva esta cuestión, pues tiene incidencia directa con el tema de la culpabilidad (del voto de los Dres. Podestá de Oro, Sambrizzi y Velert Frau).

CJ de San Juan, sala 1ª, 11-3-94, “Aguilera, Guillermo S. c/ Empresa de Transporte 20 de Junio SA y Víctor Manuel Cáceres s/Daños y perjuicios. Sumario. Inconst. y casación”, N° 841, P. R. E. t. 1994, fo. 21/23

6. *Excepciones al principio de prejudicialidad*

6.1. *Ausencia del acusado que obsta para continuar la acción criminal (art. 1101, inc. 2º, Cód. Civ.)*

*Cuando se declara la rebeldía del acusado en sede penal se puede dictar sentencia civil*

Ante su incomparecencia a fs. 78 se lo declara rebelde, se ordena la suspensión de las actuaciones y se gira la orden de captura. Por lo que resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1101 del Código Civil, inciso 2º, que permite dictar sentencia en sede civil, sin que haya condena en el juicio criminal, por ausencia del acusado. En este caso, declarado rebelde (del voto de los Dres. Cúneo de García, Moya y H. Caballero).

CCCMin. de San Juan, sala 3ª, 30-11-95, “Olivera, Norma Juana c/Héctor Alves y otros s/Medidas preparatorias. Hoy sumario”, N° 4306, Prot. de Sent. t. III, fo. 501/514

6.2. *Otras causales*

*Reconocimiento de la existencia del hecho y su autoría*

En el camino común que deben recorrer los dos jueces (civil y penal), establecer la existencia del hecho y la participación, la ley requiere que el civil quede supeditado al penal (art. 1101, Cód. Civ.), pero cuando de las propias manifestaciones de los denunciados en sede civil surge la existencia del hecho y su participación, no hay motivo para suspender el pronunciamiento civil, pues es imposible que el juez penal llegue en estos puntos a una conclusión diversa, sin perjuicio, claro está, de que castigue o no al prevenido, según aparezca o no culpable del delito que se le imputa, pero a esto no alcanza la prejudicialidad ni la cosa juzgada que obligue al juez civil.

C2ºCCMin. de San Juan, 5-3-80, “Spollansky, Félix”, J. A. 1981-I, Síntesis

**II. Debilitamiento de la prejudicialidad penal**

1. *El artículo 1101 del Código Civil no es absoluto*

*El artículo 1101 del Código Civil no es de aplicación absoluta cuando colisiona con normas constitucionales*

1. Se infiere de la normativa vigente y de la hermenéutica formulada

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la prejudicialidad penal estatuida por el artículo 1101 del Código Civil, y su clásica categorización entre las leyes de orden público, ha sido relativizada, estableciéndose que no es absoluta sino que debe ceder ante otras normas de mayor jerarquía que consagran mandatos respecto de los cuales, de igual modo, está interesado el orden público (del voto de la mayoría del Dr. Alferillo).

2. En la actualidad, no se puede hacer una aplicación dogmática de la prejudicialidad penal reglada por el artículo 1101 del Código Civil, sino que se deben meritarse concretamente los antecedentes de cada caso venidos al tribunal para no incurrir en una denegación de justicia cuando el trámite impida cumplir con la manda de dictar sentencia en un plazo razonable (del voto de la mayoría del Dr. Alferillo).

CCCMin. de San Juan, sala 1ª, “Zárate, Rosa Angelina c/Corrales, Eduardo Enrique y Eliseo Tito Corrales s/Daños y perjuicios. Sumario”, Nº 16.812, L. de A. t. 118, fo. 160/170, 2002

*No existe probabilidad de escándalo judicial cuando transcurrió el plazo de prescripción de la acción penal*

No se da la posibilidad ni remota del *strepitum juris* que es lo que pretende evitar la norma del artículo 1101 del Código Civil, cuando por el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho se advierte que se ha operado la prescripción de la acción penal (L. de S. 1977, t. I, fo. 130/133; L. de S. 1995, t. I, fo. 36/39) (del voto de los Dres. Largacha Quiroga, Otiñano y Sánchez).

CCCMin. de San Juan, sala 2ª, 25-2-2000, “Ibáñez de Terzi, Beatriz del Carmen c/Andrés Morales s/Daños y perjuicios. Sumario. III Cuerpo”, Nº 5810, Prot. de Sent. t. I, fo. 29/36

2. *La paralización sine die del fallo civil agravia derechos constitucionales*

*La suspensión indefinida del pronunciamiento civil produce una efectiva privación de justicia*

El contenido del artículo 1101 y siguientes del Código Civil resulta inapropiado por cuanto funda un planteo de prueba en normas civiles sustanciales, de donde se debe hacer lugar al recurso de apelación

interpuesto por el actor recurrente. El tema de la prejudicialidad civil es introducido formalmente, en forma clara, al contestar el traslado de la reposición. Sobre este particular, este tribunal ad quem tiene posición adoptada, cuya doctrina resulta aplicable en el *sub lite* por cuanto la dilación indefinida en el trámite y decisión de un juicio ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. Es decir, la garantía de la defensa incluye el derecho de todo justiciable a obtener un pronunciamiento que defina su posición y ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre que comporta toda controversia judicial, dado que el principio constitucional no se satisface con el hecho de que el sujeto pueda abrir y desarrollar la instancia judicial sino que es menester que ésta termine con un pronunciamiento definitivo (del voto de los Dres. Petriñani y Alferillo).

CCCMin. de San Juan, sala 1ª, 27-2-97, “Ramírez, Ernesto Clemente c/Vedia, Dante s/Daños y perjuicios”, N° 14.605, L. de A. t. 94, fo. 81/82. En igual sentido, 12-12-96, L. de A. t. 94, fo. 39/40; 26-2-93, L. de A. t. 84, fo. 187/188

1. El prolongado transcurso del tiempo sin que la actuación haya proseguido hace presumir que la acción penal está prescripta, por lo cual deben resolverse en sede civil los reclamos indemnizatorios. De no ser así, habría que suspender sine die el pronunciamiento civil con lo que “se lesionaría derechos de raigambre constitucional” (del voto de los Dres. Largacha Quiroga, Otiñano y Sánchez).

2. Bidart Campos al comentar el fallo de la Corte dice que “el principio de celeridad procesal es de raigambre constitucional pues la dilación indefinida hiere el derecho de defensa garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Dilatar el proceso –expresamente impedir que el justiciable obtenga solución oportuna a su pretensión jurídica [...] Importa privación de justicia la imposibilidad de llegar a conseguir sentencia oportuna en tiempo razonable [...] La ley no puede paralizar, suspender o impedir la sustanciación de los procesos” (del voto de los Dres. Largacha Quiroga, Otiñano y Sánchez).

CCCMin. de San Juan, sala 2ª, 25-2-2000, “Ibáñez de Terzi, Beatriz del Carmen c/Andrés Morales s/Daños y perjuicios. Sumario. III Cuerpo”, N° 5810, Prot. de Sent. t. I, fo. 29/36

La dilación indefinida en el trámite y decisión de un juicio ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. Es decir, la garantía de la defensa incluye el derecho de todo justiciable a obtener un pronunciamiento que defina su posición y ponga término del modo más breve posible a la situación de incertidumbre que comporta toda controversia judicial, dado que el principio constitucional no se satisface con el hecho de que el sujeto pueda abrir y desarrollar la instancia judicial sino que es menester que ésta termine con un pronunciamiento definitivo (del voto de la mayoría del Dr. Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, “Zárate, Rosa Angelina c/Corrales, Eduardo Enrique y Eliseo Tito Corrales s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 16.812, L. de A. t. 118, fo. 160/170, 2002. En igual sentido, 12-12-96, L. de A. t. 94, fo. 39/40; 26-2-93, L. de A. t. 84, fo. 187/188

3. *Las sentencias civiles, por mandato constitucional, deben ser dictadas en un plazo razonable*

*Los fallos civiles deben ser dictados en tiempo prudente*

La exigencia de razonabilidad del plazo para el dictado de la sentencia civil y de la inoperancia de la prejudicialidad penal cuando la misma se torna en obstáculo para el pronunciamiento del proloquio civil no es ni ha sido una especulación de la doctrina legal sino la aplicación lógica racional (arts. 28, 31, Const. Nac.; 15 y 16, Cód. Civ.) de las distintas normas que conforman el plexo nacional, procurando que el dictado de las sentencias se lleve a cabo en un tiempo socialmente prudente (del voto de la mayoría del Dr. Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, “Zárate, Rosa Angelina c/Corrales, Eduardo Enrique y Eliseo Tito Corrales s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 16.812, L. de A. t. 118, fo. 160/170, 2002

En la nueva era constitucional que principia con la sanción de la reforma constitucional en el año 1994 que estableció la incorporación de los tratados internacionales a la jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, Const. Nac.), la razonabilidad de la duración de los procesos judiciales, y con ello la razonabilidad de la exigencia del

artículo 1101 del Código Civil, encuentra sustento normativo en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), donde expresamente se regula que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (del voto de la minoría del Dr. Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, 15-8-2002, “Flores de Castro, Antonia E. c/Fernández, Luis M. y otro s/Daños y perjuicios. Sumario”, Nº 16.312, L. de S. t. 80, fo. 164/176; “Sepúlveda de González, Margarita Inés c/Gobierno de la Prov. de San Juan y Salina, Hugo Antonio s/Daños y perjuicios. Sumario”, Nº 16.282, L. de S. t. 80, fo. 76/87, 2001. Voto de la mayoría de los Dres. Ferreira Bustos, Riveros y Alferillo en “Zárate, Rosa Angelina c/Corrales, Eduardo Enrique y Eliseo Tito Corrales s/Daños y perjuicios. Sumario”, Nº 16.812, L. de A. t. 118, fo. 160/170, 2002

#### 4. Modificación del “*strepitum foris*”

*En la dinámica jurídica actual prima el interés social por alcanzar el resarcimiento del daño en un plazo prudente*

Al momento de redactar Vélez Sársfield el Código Civil primaba el temor social (*strepitum foris*) a la existencia de contradicción entre la sentencia penal y la civil dado que el fundamento de la responsabilidad giraba en torno del factor subjetivo de atribución, sea el mismo culpa o dolo. En cambio, en la dinámica jurídica actual el cimiento de la responsabilidad está focalizado en el daño a partir del desarrollo y recepción legislativa de los factores de atribución objetivos. Ello en función de la permanente incorporación de elementos y actividades generadores de riesgos para la vida y el patrimonio de los seres humanos (maquinarias, automotores, fábricas, etc.), que no existían al momento de la sanción del Código sustantivo. Estas circunstancias han generado la necesidad social (nuevo orden público) de propender a dinamizar la aplicación de las leyes sustantivas y adjetivas tendientes a hacer efectivo el principio de defensa en juicio que se cristaliza no sólo en tener acceso a la jurisdicción sino a que

ésta emita un pronunciamiento “dentro de un plazo razonable”, como regula el contenido del Pacto de San José de Costa Rica (del voto de la mayoría del Dr. Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, “Zárate, Rosa Angelina c/Corrales, Eduardo Enrique y Eliseo Tito Corrales s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 16.812, L. de A. t. 118, fo. 160/170, 2002

### **III. La prejudicialidad penal en caso de condena (análisis del art. 1102, Cód. Civ.)**

#### *1. Aspectos generales*

*La sentencia condenatoria penal hace cosa juzgada respecto de la existencia del hecho y de la culpa*

El artículo 1102 del Código Civil establece cuál es el valor de la cosa juzgada que tiene la sentencia penal condenatoria del acusado en el juicio civil. Tal sentencia hace cosa juzgada con respecto a la existencia del hecho constitutivo del delito y a la culpa del condenado. Es decir que cuando se condenó al imputado en el juicio penal, no se puede impugnar su culpa en el juicio civil; pero ello no impide que aquél alegue en esta oportunidad la culpa concurrente de la víctima para disminuir el importe de la indemnización correspondiente.

CCCMIn. de San Juan, sala 3ª, “Cabanay Vda. de Aballay c/Duilio Hernández”, N° 2988, Prot. de Sent. t. III, fo. 524/534, 1993

#### *2. Influencia de la sentencia condenatoria en sede civil*

*En caso de condena penal no se puede discutir en sede civil la relación de causalidad ni la reprochabilidad de la conducta*

La sentencia condenatoria penal en ambas instancias tiene fuerza de cosa juzgada para la civil, respecto del hecho, el autor y la culpa atribuida, según el artículo 1102 del Código Civil.

CCCMIn. de San Juan, sala 3ª, 18-3-96, “González, Alfredo Nicolás c/Adela Mirta Blanco y otro s/Sumario. Daños y perjuicios”, N° 5230, Prot. de Sent. t. I, fo. 55/57

La prejudicialidad penal regulada por el artículo 1102 del Código Civil incluye la relación de causalidad entre hecho-daño y la evalua-

ción de reprochabilidad de la conducta, los cuales no pueden ser nuevamente discutidos en sede civil para evitar sentencias contradictorias que produzcan el escándalo judicial. Únicamente cabe, en sede civil y sobre la base anteriormente fijada, revisar si existió algún grado de reprochabilidad en el accionar de la actora que haya contribuido a la producción del hecho dañoso (del voto de los Dres. Alferillo, Ferreira Bustos y Riveros).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, “Rodríguez de Cisterna, C. Miriam y Cisterna, Edgar c/Aranda, Ariel Alejandro y Oscar Primitivo s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 15.603, L. de S. t. 70, fo. 143/153, 1999

#### **IV. Efectos de la prejudicialidad penal en caso de sobreseimiento o absolución (análisis del art. 1103, Cód. Civ.)**

##### *1. Aspectos generales*

*La influencia de la absolución penal no depende de la forma sino de su contenido*

La influencia de la absolución dictada en sede penal no depende de la forma –sentencia dictada en plenario o sobreseimiento en cada etapa instructoria– sino de su contenido o sustancia. Por eso, el sobreseimiento no hará cosa juzgada si se funda en la falta de culpa del imputado, o en la prescripción de la acción penal, o en la muerte del imputado o en la amnistía, o en el pago del máximo de la multa, o en la retractación en el caso de injuria. Pero sí atará al juez civil si se funda en la inexistencia del hecho. Es decir, tan limitada es la influencia de la absolución como la del sobreseimiento.

CCCMIn. de San Juan, sala 3ª, “Lucero de Oviedo, Elsa Beatriz c/José Peña y otro c/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 5050, Prot. de Sent. t. I, fo. 147/153, 1992. En igual sentido, “R. de C., T. E. c/E. N. R. s/Daños y perjuicios”, N° 5250, Prot. de Sent. t. III, fo. 598/609, 1992

*Sólo la declaración de inexistencia del hecho principal hace cosa juzgada en sede civil*

Ni el sobreseimiento definitivo ni la absolución del acusado en plenario hacen cosa juzgada en sede civil si se ha fundado en la falta o ausencia de culpa del imputado. La absolución sólo hará cosa

juzgada si versa sobre la inexistencia del hecho principal. A esta circunstancia solamente está limitada la influencia de la absolución como del sobreseimiento en la causa civil (del voto de los Dres. Cúneo de García y H. Caballero).

CCCMIn. de San Juan, sala 3ª, 30-12-99, “González, José y otro c/Martínez, Francisco s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 6880, Prot. de Sent. t. IV, fo. 677/696 (revocado por CJ de San Juan, sala 1ª, P. R. E. t. II, fo. 288, 2001). En igual sentido, Prot. de Sent. t. I, fo. 103/111, 1990; Prot. de Sent. t. III, fo. 498/512, 1991; Prot. de Sent. t. I, fo. 147/153, 1992; Prot. de Sent. t. II, fo. 318/335, 1992

*El artículo 1103 del Código Civil no regula la prejudicialidad del factor de atribución*

El juez civil no está obligado a aceptar un pronunciamiento en el que se deslizan equívocos conceptuales, pues con ello vulnera abiertamente los preceptos que le imponen únicamente la prejudicialidad de la relación de causalidad (inexistencia del hecho o falta de autoría) cuando se dicta una sentencia absolutoria en sede penal, pero no de la meritación de los factores de atribución, sea ello la culpa o el dolo. Es decir, en otros términos, el Código Civil no ha consagrado para estas hipótesis la prejudicialidad penal de la imputación subjetiva o del reproche de la conducta bajo examen (del voto de los Dres. Alferillo, Riveros y Ferreira Bustos).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, 6-9-99, “Espejo, Dora Inés y otro c/García, Andrés Marcelo s/Daños y perjuicios”, N° 15.508, L. de S. t. 75, fo. 173/189, 1999

*El artículo 1103 del Código Civil debe ser interpretado en forma rigurosa*

El artículo 1103 del Código Civil, por imponer una excepción que implica una restricción a la facultad de los jueces que entienden en los procesos civiles, debe interpretarse en forma estricta o rigurosa (del voto de la minoría del Dr. Medina Pala).

CJ de San Juan, sala 1ª, 12-9-2001, “González, José y otro c/Martínez, Francisco s/Daños y perjuicios. Sumario. Inconstitucionalidad”, N° 2276/2000, P. R. E. t. II, fo. 288, 2001

2. *Diferencia entre sobreseimiento y absolución*

*En la sentencia de absolución existe mayor debate que en el auto de sobreseimiento*

No se puede comparar ni siquiera por analogía el instituto penal del sobreseimiento, que es un auto, con la absolución de que habla el artículo 1103 del Código Civil, habida cuenta de las diferencias sustanciales entre uno y otro y de las alternativas de la efectividad del ejercicio del derecho de defensa que acuerda el proceso penal propiamente dicho. El primero es un auto fundado sobre el mérito, que no ofrece las amplias posibilidades del plenario para una adecuada defensa de los intereses, aun cuando se haya intervenido en la etapa de instrucción sumarial (sumario de prevención).

CCCMin. de San Juan, sala 3ª, “Lucero de Oviedo, Elsa Beatriz c/José Peña y otro s/Daños y perjuicios. Sumario”, Nº 5050, Prot. de Sent. t. I, fo. 147/153, 1992

3. *Límites del debate en el juicio civil*

3.1. *En el juicio civil no se puede revisar la existencia del hecho generador del daño*

*La declaración de no-intervención en el hecho delictivo no puede ser revisada por los tribunales civiles*

Si en la sentencia penal se definió que el procesado no tuvo intervención en el hecho delictivo que se le imputaba, no pueden los tribunales civiles adentrarse a la nueva valoración de los hechos o meritación de la prueba en búsqueda de una supuesta verdad real, por cuanto ello quedó definitivamente concluido en sede penal. En el caso, la ley veda al juez civil revisar esa conclusión, caso contrario, además de violar la ley estaríamos en un supuesto típico de *strepitum foris*, puesto que un juez estaría contradiciendo lo dicho por otro.

CJ de San Juan, sala 1ª, “Morales de Gordillo, Silvia c/Liliana García s/Daños y perjuicios. Inconstitucionalidad y casación”, P. R. E. t. I, fo. 92/96, 1991

*El juez civil no tiene facultades para revisar la existencia y autoría del hecho*

El único límite que ha establecido la jurisprudencia de este tribunal, en supuestos como el de autos en que se ha sobreseído penalmente al

imputado, está referido a cuando ese sobreseimiento se fundó en la inexistencia del hecho o en la no-intervención del procesado en su producción, cuestiones sobre las que hace cosa juzgada lo así decidido y no puede revisar el juez civil (del voto de los Dres. Velert Frau, Sambrizzi y Podestá de Oro).

CJ de San Juan, sala 1ª, 6-3-91, “Elizondo, Nélide Arminda y otros c/Miguel H. Martín y otros s/Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Inconstitucionalidad y casación”, N° 328, P. R. E. t. I, fo. 16/19. En igual sentido, “Núñez, Francisca y otros c/Elisa I. Maffezzini de Denari s/Sumario. Daños y perjuicios. Inconstitucionalidad y casación”, N° 1847, P. R. E. t. III, fo. 437/449, 1983, y reiterada y ampliada por sala 1ª, “Ortuño, Francisco y otra c/Rivarosa, Celso J. s/Sumario. Daños y perjuicios. Casación”, N° 211, P. R. E. t. II, fo. 221/225, 1989

### 3.2. *En el juicio civil se puede debatir el factor de atribución*

*Afecta al derecho de defensa que el juez civil no examine las pruebas producidas tendientes a demostrar la culpa*

Se configura un caso de arbitrariedad cuando el juzgador no examina la prueba rendida en autos a los efectos de determinar la existencia o no de culpabilidad, ateniéndose al mérito que de ella se efectuó en la sede penal, lo que implica una afectación al derecho de defensa del recurrente (del voto de los Dres. Velert Frau, Sambrizzi y Podestá de Oro).

CJ de San Juan, sala 1ª, 6-3-91, “Elizondo, Nélide Arminda y otros c/Miguel H. Martín y otros s/Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Inconstitucionalidad y casación”, N° 328, P. R. E. t. I, fo. 16/19. En igual sentido, “Núñez, Francisca y otros c/Elisa I. Maffezzini de Denari s/Sumario. Daños y perjuicios. Inconstitucionalidad y casación”, N° 1847, P. R. E. t. III, fo. 437/449, 1983, y reiterada y ampliada por sala 1ª, “Ortuño, Francisco y otra c/Rivarosa, Celso J. s/Sumario. Daños y perjuicios. Cas.”, N° 211, P. R. E. t. II, fo. 221/225, 1989

*La absolución del acusado por falta de culpa no impide al juez civil declarar la existencia de la misma para condenar la reparación de los perjuicios acaecidos*

La absolución del acusado en el fuero penal, por estimarse que no media culpa o imprudencia, no impide, en el juicio civil, declarar la existencia de esos extremos a los efectos de la reparación del daño,

porque la culpa se aprecia con criterios distintos, de tal modo que la irresponsabilidad penal no lleva a la exención de responsabilidad civil (Ramírez, *Indemnización de daños y perjuicios*, t. II, p. 230).

CJ de San Juan, sala 1ª, “Miranda de Zárate, María Luisa c/Federico Ferrer s/Daños y perjuicios. Sumario. Inconstitucionalidad”, N° 577, P. R. E. t. II, fo. 87/90, 1992

*El juez civil tiene libertad para evaluar si existe o no culpa*

El juez civil que entiende en la acción resarcitoria es libre para determinar si existe o no culpa civil que haga procedente la pretensión, máxime cuando el tribunal penal se ha limitado a hacer una “estimación” de la velocidad, y el civil valora otros elementos, como son la declaración del propio demandado, la pericia rendida, el estado de los vehículos intervinientes y el lugar donde quedaron.

CJ de San Juan, sala 1ª, “Miranda de Zárate, María Luisa c/Federico Ferrer s/Daños y perjuicios. Sumario. Inconstitucionalidad”, N° 577, P. R. E. t. II, fo. 87/90, 1992

El juez civil, que entiende en la acción resarcitoria, es libre para determinar, en el proceso por indemnización del daño causado, si existe o no culpa civil que haga procedente en todo o en parte la pretensión resarcitoria (del voto de los Dres. Velert Frau, Sambrizzi y Podestá de Oro).

CJ de San Juan, sala 1ª, 6-3-91, “Elizondo, Nélica Arminda y otros c/Miguel H. Martín y otros s/Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Inconstitucionalidad y casación”, N° 328, P. R. E. t. I, fo. 16/19. En igual sentido, “Núñez, Francisca y otros c/Elisa I. Maffezzini de Denari s/Sumario. Daños y perjuicios. Inconstitucionalidad y casación”, N° 1847, P. R. E. t. III, fo. 437/449, 1983, y reiterada y ampliada por sala 1ª, “Ortuño, Francisco y otra c/Rivarosa, Celso J. s/Sumario. Daños y perjuicios. Cas.”, N° 211, P. R. E. t. II, fo. 221/225, 1989

*El juez civil no está obligado a aceptar un pronunciamiento penal con errores respecto de la conceptualización de la relación de causalidad y del factor de atribución*

El juez civil no está obligado a aceptar un pronunciamiento en el que se deslizan equívocos conceptuales, pues con ello vulnera abiertamente los preceptos que le imponen únicamente la prejudicialidad de

la relación de causalidad (inexistencia del hecho o falta de autoría) cuando se dicta una sentencia absolutoria en sede penal, pero no de la meritación de los factores de atribución, sea ello la culpa o el dolo. Es decir, en otros términos, el Código Civil no ha consagrado para esta hipótesis en litis la prejudicialidad penal de la imputación subjetiva o del reproche de la conducta bajo examen (del voto de la minoría del Dr. Alferillo).

CCCMín. de San Juan, sala 1ª, “Pisano, Oscar Gerónimo c/Pedro Vicente Gómez s/Sumario. Daños y perjuicios”, N° 15.300, L. de S. t. 74, fo. 191/209, 1999

*Entre la relación de causalidad y el factor de atribución subjetivo existen diferencias y sólo la primera hace cosa juzgada en sede civil*

En esa dirección se advierte que se ha superpuesto el concepto de relación de causalidad (imputación fáctica) con el factor de atribución subjetivo, dado que se hace en el fallo penal un análisis de reprochabilidad de la conducta de la señorita que se conducía en la bicicleta, juzgándose que esa culpa enervaba la del conductor del automotor y “...lo relevan a éste de responsabilidad, dado que fue la propia víctima quien con su accionar aporta las causas generadoras del hecho incriminado...” (textual del proloquio penal).

La diferencia conceptual entre estas figuras radica en que la relación de causalidad es una cuestión de orden físico, material, tangible, más que estrictamente jurídico, por cuanto cuando se analizan los hechos se trata de saber si un daño es consecuencia de un hecho anterior. En cambio, la cuestión de la culpabilidad, como factor de atribución subjetivo, tiende a determinar cuándo y en qué condiciones un resultado debe ser imputado “subjetivamente” a su autor (*imputatio iuris*) a fin de establecer si éste debe ser considerado culpable de él, a los fines de la responsabilidad. En otros términos que avalan esta posición, los doctores Belluscio y Zannoni cuando comentan el artículo 901 del Código Civil especifican que “...la diferenciación está dada por la circunstancia de que la relación de causalidad se refiere a la vinculación física entre la conducta del individuo y un resultado material (el daño efectivo o el peligro concreto de daño); la culpabilidad, por el contrario, se refiere a la reprochabilidad psíquica de la acción...” Agregando más adelante para completar el pensamiento que “...la culpabilidad, por dolo o culpa, es elemento subjetivo interno atinente al sujeto; la causalidad es la ligazón de la causa

al efecto o sea dos elementos externos objetivos” (Belluscio y Zannoni, *Código Civil. Comentado...*, ps. 49-51; Colombo, *Culpa aquiliana*, t. I, p. 118) (del voto de la minoría del Dr. Alferillo).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, “Pisano, Oscar Gerónimo c/Pedro Vicente Gómez s/Sumario. Daños y perjuicios”, N° 15.300, L. de S. t. 74, fo. 191/209, 1999

### 3.3. *En el juicio civil no se puede debatir el factor de atribución*

#### *La sentencia penal vincula al juez civil porque la relación de causalidad es presupuesto del obrar antijurídico reprochable*

Cuando el sobreseimiento penal ha permitido establecer que la conducta del imputado, como condición generadora del hecho, es ajena a la producción del daño, debe admitirse que la sentencia penal vincula al juez civil. La sana hermenéutica jurídica en torno al artículo 1103 del Código Civil muestra que conviene a los valores de la seguridad jurídica evitar el escándalo jurídico de sentencias contradictorias. Y esa contradicción se producirá cada vez que, desechada la relación de causalidad por el juez penal entre el hecho principal que dio motivo a la promoción del proceso criminal y la conducta del imputado, a la luz de los elementos probatorios bajo análisis, vuelva a revisarse el nexo causal para atribuir la acción antijurídica al demandado civil, de quien ya se dijo que no fue quien causó el daño a la víctima. Esto es así desde el momento en que, tanto en el ámbito del Derecho Civil como en el Penal, la relación de causalidad, referida concretamente al hecho, es presupuesto del obrar antijurídico reprochable. Quiero decir que no habrá imputabilidad para responder ante el Derecho si no existe la posibilidad de unir la conducta al hecho ilícito, lo cual a su vez es condición para el análisis de la culpabilidad de su autor (del voto de la mayoría de los Dres. Ferreira Bustos y Riveros).

CCCMIn. de San Juan, sala 1ª, “Pisano, Oscar Gerónimo c/Pedro Vicente Gómez s/Sumario. Daños y perjuicios”, N° 15.300, L. de S. t. 74, fo. 191/209, 1999

### 4. *Influencia del sobreseimiento en el proceso civil*

#### *El sobreseimiento definitivo no hace cosa juzgada*

El sobreseimiento definitivo del procesado en la causa penal no impide que, deducida la acción de indemnización ante la justicia

civil, se indague en el juicio respectivo si ha mediado culpa civil, que es distinta en grado y naturaleza de la culpa penal (CS, Fallo: 192/207). La Excma. Corte de Justicia local también se pronunció en igual sentido, determinando que el sobreseimiento definitivo dictado en el juicio penal no hace cosa juzgada en causa civil de daños y perjuicios.

CCCMIn. de San Juan, sala 3ª, “Lucero de Oviedo, Elsa Beatriz c/José Peña y otro s/Daños y perjuicios. Sumario”, N° 5050, Prot. de Sent. t. I, fo. 147/153, 1992

*El sobreseimiento definitivo por inexistencia de culpa o dolo no impide accionar por los daños*

El sobreseimiento definitivo dictado por los tribunales penales no obsta a la pretensión de resarcimiento de los daños, en tanto aquél no se haya fundado en la inexistencia del acto o en que el procesado no intervino en su producción. Estos supuestos son los únicos casos en que lo resuelto hace cosa juzgada en sede civil, pero no ocurre lo mismo cuando tras reconocer la intervención del procesado en la producción material de ese hecho se lo sobresea por entender que está exento de responsabilidad penal, por inexistencia de dolo o culpa (del voto de los Dres. Velert Frau, Sambrizzi y Podestá de Oro).

CJ de San Juan, sala 1ª, 16-5-91, “Elizondo, Nélica A. y otros c/Miguel H. Martín y otros s/Daños y perjuicios. Accidente de tránsito. Inconstitucionalidad y casación”, N° 328, P. R. E. t. 1991, fo. 16/19.

En igual sentido, “Núñez, Francisca y otros c/Elisa I. Maffezzini de Denari s/Sumario. Daños y perjuicios. Inconstitucionalidad y casación”, N° 1847, P. R. E. t. III, fo. 437/449, 1983; sala 1ª, “Ortuño, Francisco y otra c/Rivarosa, Celso J. s/Sumario. Daños y perjuicios. Cas.”, N° 211, P. R. E. t. III, fo. 221/225, 1989; “Miranda de Zárate, María Luisa c/Federico Ferrer s/Daños y perjuicios. Sumario. Inconstitucionalidad”, N° 577, P.R.E. t. II, fo. 87/90, 1992

*El sobreseimiento por falta de culpa permite indagar la culpa civil del demandado*

El sobreseimiento total y definitivo del demandado tuvo su fundamento en la falta de culpa del mismo habiéndose reconocido expre-

samente el hecho, tanto en cuanto al lugar, hora, como protagonista, corresponde se indague en esta causa la culpa civil del demandado (del voto de los Dres. Cúneo de García y H. Caballero).

CCCMIn. de San Juan, sala 3ª, 30-12-99, "González, José y otro c/Martínez, Francisco s/Daños y perjuicios. Sumario", N° 6880, P. de S. t. IV, fo. 677/696 (revocado por CJ de San Juan, sala 1ª, P. R. E. t. II, fo. 288, 2001)

##### *5. Proyección de la absolución penal en el proceso civil*

*La sentencia absolutoria hace cosa juzgada de las circunstancias fácticas esenciales que el juez penal considera probadas y que le sirvieron de base a su decisión*

En virtud de lo prescripto por el artículo 1103 del Código Civil, la sentencia absolutoria en sede penal hace cosa juzgada en materia civil respecto de la inexistencia del hecho y de la falta de participación, derivando asimismo de la norma que las circunstancias fácticas esenciales consideradas probadas, que individualizan el hecho principal y sirvieron de apoyo a la decisión del juez penal, también hacen cosa juzgada y no pueden ser revisadas por el juez civil (del voto de la minoría del Dr. Medina Pala).

CJ de San Juan, sala 1ª, 12-9-2001, "González, José y otro c/Martínez, Francisco s/Daños y perjuicios. Sumario. Inconstitucionalidad", N° 2276/2000, P. R. E. t. II, fo. 288, 2001

El juez en lo criminal no ha dictado el sobreseimiento definitivo sobre la base de la inexistencia de los hechos invocados, o de la inimputabilidad de ellos al inculpado, en el sentido de una relación causal de los hechos con el agente que los provocó, porque en este caso la prejudicialidad debe influir, y la decisión en sede penal hace cosa juzgada sobre el particular, conforme al principio del artículo 1103 del Código Civil (del voto de los Dres. Caballero Vidal, Soria Vega y A. Caballero).

CSJ de San Juan, sala 2ª, 24-8-99, "S., J. E. c/Provincia de San Juan s/Contencioso administrativo. Inconstitucionalidad y casación", N° 1538/96, P. R. E. t. II, fo. 389/391. En igual sentido, P. R. E. 1965, fo. 141; 1967, fo. 6/9; 1981, t. I, fo. 94